



RESOLUCION N. 00580

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N. 01395 DEL 27 DE MAYO DE 2015 Y EL AUTO N. 00105 DEL 22 DE ENERO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 05 de junio 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01395 del 27 de mayo de 2015, en contra del señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.353.006, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la calle 64 No. 13 - 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 31 de agosto de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2015EE144477 del 04 de agosto de 2015 y notificado personalmente al señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con la cédula



de ciudadanía No. 19.353.006, el día 14 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 15 de julio del mismo año.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 00669 del 27 de mayo de 2015, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: doce (12) parlantes y una (1) planta y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB**, ubicado en la Calle 64 No. 13–52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, propiedad del señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.353.006.

Que, la Resolución No. 00669 del 27 de mayo de 2015, fue comunicada al Alcalde Local de Chapinero para su respectiva materialización, mediante el radicado 2015EE106322 del 18 de junio de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 00022 del 09 de enero de 2017, levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00669 del 27 de mayo de 2015, la cual, fue comunicada al Alcalde Local de Chapinero, para lo pertinente, mediante radicado 2017EE06946 del 12 de enero de 2017.

Que, a través del Auto No. 00105 del 22 de enero de 2018, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.353.006, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB, ubicado en la Calle 64 No. 13–52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente a Título de Dolo el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:**

Cargo Primero. - Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, infringiendo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, generando ruido por medio de doce (12) Parlantes y una (1) Planta, en el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY CLUB, ubicado en la Calle 64 No. 13–52 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, cuyo aporte sonoro fue el de Legemisión de 63.1dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 60dB(A) en Horario Nocturno, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.**

Cargo Segundo. - Por no cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, vulnerando

2



*el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en **Horario Nocturno de 60dB(A)**.*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto al señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, el día 02 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales y Jurídicos

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a



precaer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Que, el [Estado](#), como ente del poder público de las relaciones en [sociedad](#), no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del [Derecho](#) que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al [individuo](#) por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.



Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

- **Fundamentos Legales**

La Revocatoria Directa

Que en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se hayan dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, es por ello, la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.



Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona para que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

- **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el párrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su Artículo 14, actualmente compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. que;

“Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de

6



ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que, según lo estipulado por el literal E, capítulo uno del Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, la medición del ruido residual con las fuentes específicas de emisión apagadas, debe realizarse en el mismo sitio desde el cual se realiza la medición de emisión de ruido con las fuentes específicas encendidas, como se observa a continuación:

“e) El ruido residual (nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A, LRAeq,1h, Residual) se mide con la(s) fuente(s) específica(s) apagada(s) y en el mismo sitio de la medición anterior, manteniendo invariables los condicionantes del entorno y durante el tiempo y forma estipulados en el Artículo 5° de esta resolución y se corrige o ajusta de manera similar a como se corrigen los niveles de emisión total.”

Que, el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, estipula los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).



Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…) Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*



- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- **Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).**
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01395 del 27 de mayo de 2015, con expediente No. **SDA-08-2015-378**, en contra del señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006.

Que, del estudio realizado al expediente **SDA-08-2015-378**, esta autoridad ambiental observó que, tanto en el Auto No. 01395 del 27 de mayo de 2015, como en el Auto No. 00105 del 22 de enero de 2018, se presentó un error, al referirse en los mencionados actos administrativos al señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, como propietario del establecimiento de comercio **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY**, siendo esta en realidad una entidad sin ánimo de lucro y aquel su representante legal.

Que, conforme a lo anterior, al ser una persona jurídica con atributos propios, diferentes y autónomos, en virtud de la ley, a los de su representante legal, los Autos No. 01395 del 27 de mayo de 2015 y el No. 00105 del 22 de enero de 2018 debían tener como sujeto procesal a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY** y no a su representante legal, el señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006.



Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo del señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que los actos administrativos que se pretenden revocar no crean una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que, por lo anterior, tanto el Auto de inicio No. 01395 del 27 de mayo de 2015, como en el Auto de formulación de cargos No. 00105 del 22 de enero de 2018, al no haber creado un derecho o una situación jurídica favorable al presunto infractor, el señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, pueden ser revocados sin su consentimiento expreso.

Que, con base en lo anterior, esta Entidad dará aplicación a la revocatoria directa de manera oficiosa, invocando la causal del numeral 3° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar al señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, el no recibir por parte de la administración un agravio injustificado.

Que, en consecuencia, de lo anterior es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. la Resolución No. 669 del 27 de mayo de 2015, puesto que, desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de esta, se debe ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva de suspensión de las actividades de emisión sonora.

Que, por otra parte, se determinó que el concepto técnico No. 01325 del 16 de febrero de 2015, no cuenta con los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, por lo anterior no es procedente adelantar una nueva actuación administrativa en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY**, ubicada en la calle 64 No. 13 - 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, con ello, al haber expedido el Auto No 01395 del 27 de mayo de 2015, *“por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio”*, fundamentado en el concepto técnico No. 01325 del 16 de febrero de 2015, el cual, no cumple con los requisitos mínimos de los informes técnicos, estipulados en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, siendo este el soporte técnico para verificar en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de los hechos y establecer la existencia de la infracción en materia ambiental, se configuro una violación a una norma sustancial.

Que, con base en lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se procederá a revocar en su totalidad, los Autos No. 01395 del 27 de mayo de 2015 y No. 00105 del 22 de enero de 2018, así como al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. la Resolución No. 669 del 27 de



mayo de 2015 y el archivo definitivo de todas las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante el expediente **SDA-08-2015-378**. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1°, 5° y 9° del artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar en su totalidad, los Autos No. 01395 del 27 de mayo de 2015 y el No. 00105 del 22 de enero de 2018, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 669 del 27 de mayo de 2015, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: doce parlantes y una planta, y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CULTURAL LOFT DAY**, ubicada en la calle 64 No. 13 - 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en virtud de lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-378**, pertenecientes al señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad, en virtud de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO ARMANDO NIETO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.006, en la calle 64 No. 13 - 52 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/02/2019
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/02/2019
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2015-378